



CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

La SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en adelante "LA SECRETARIA", y LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante "LA ADMINISTRACION", han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO - OBJETO: El presente Convenio tiene por objeto establecer entre las Partes una relación de intercambio y cooperación técnica para la realización de proyectos científicos, técnicos, de gestión, manejo y de capacitación para el desarrollo sustentable y consolidación de áreas protegidas, su control y vigilancia, como así también su puesta en valor económico, de conformidad con lo establecido en el Art. 1 del Convenio sobre la Diversidad Biológica del que ambos países son Partes.

ARTICULO SEGUNDO - RESPONSABLES DE LAS ACTIVIDADES: Para la coordinación de las tareas "LA ADMINISTRACION" designará como responsables de la coordinación de las tareas y de la ejecución de las actividades emergentes, respectivamente a los Sres. SALVADOR VELLIDO y MARÍA TERESITA PELÁEZ. Por su parte, "LA SECRETARIA" designará como responsables de la coordinación de las tareas y de la ejecución de las actividades emergentes, respectivamente a los Sres. Faustina Varela y José Manuel Mateo. Las Partes se informarán sobre toda modificación que hubiere respecto de las personas antes mencionadas.

ARTICULO TERCERO - PLANES DE ACTIVIDADES: Las actividades a desarrollar entre ambos organismos, dentro de los términos establecidos y de acuerdo a los temas vinculados con el objetivo propuesto, comprenderán Programas de Trabajo. Dichos Programas deberán informar sobre: a) Objetivos; b) Descripción de las tareas; c) Lugar y plazo de ejecución; d) Medios a emplear; e) Personal Técnico responsable; f) Personal participante; g) Presupuesto estimado, y h) Obligaciones de las Partes. Los Programas deberán ser aprobados por ambas entidades firmantes mediante resoluciones o documentación válida que deberá adjuntarse como anexos del presente Convenio.

ARTICULO CUARTO - Independientemente de futuros Programas de trabajo que pudieran proponer las Partes para el objetivo predeterminado tendrán prioridad:



1. La creación de la Escuela Nacional de Guardaparques de la República Dominicana:

- 1.1. Establecer un diseño arquitectónico de la Escuela de Guardaparques.
- 1.2. Diseñar la estructura curricular más apropiada a las necesidades del personal y del sistema de áreas protegidas.
- 1.3. Establecer normas y procedimientos para la gestión de la escuela.
- 1.4. Definir mecanismos de autosustentabilidad de la Escuela.

2. La elaboración de diagnósticos de áreas protegidas actuales.

- 2.1. Evaluación de flora, fauna y recursos culturales.
- 2.2. Zonificación.
- 2.3. Planes de manejo.

3. Programa científicos.

4. Programas de uso público.

- 4.1. Desarrollo social.
- 4.2. Educación ambiental.
- 4.3. Puesta en valor económico.
- 4.4. Difusión cultural.

ARTICULO QUINTO - RECURSOS: Las Partes acuerdan coparticipar de los recursos económicos externos a las mismas que se obtengan a los fines de desarrollar los programas emergentes del presente Convenio.

ARTICULO SEXTO - INFORMACION OBTENIDA: Los informes que se realicen y los resultados que se obtengan mediante el desarrollo de las tareas y temas, serán de propiedad común y en igualdad de condiciones y derechos para las Partes, comprometiéndose ambos organismos a respetar la autoría intelectual del personal participante.

ARTICULO SEPTIMO - PUBLICACION DE RESULTADOS: Los resultados que se obtengan, ya sean parciales o totales, a través de las tareas programadas, podrán ser publicados de común acuerdo, dejándose constancia en la publicación de la intervención de los servicios correspondientes a cada una de las Partes.

ARTICULO OCTAVO - VIGENCIA DEL CONVENIO: El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración de CINCO (5) años,



renovable automáticamente por periodos de igual duración, salvo denuncia expresa de cualquiera de las Partes, realizada con una antelación de CIENTO OCHENTA (180) días, la que no afectará a las acciones en curso en el año de la fecha de denuncia.

Hecho en Buenos Aires, el 21 de agosto de 2001, en dos ejemplares originales, ambos igualmente auténticos.

Por la Secretaría de Estado de Medio
Ambiente y Recursos Naturales de la
República Dominicana

Por la Administración de Parques
Nacionales de la República Argentina